



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54001-41-05-001-2023-00656-01
ACCIONANTE: ASTRID YANETH CORDERO RAMIREZ
ACCIONADOS: COOSALUD EPS
VINCULADO: CLÍNICA MEDICAL DUARTE, EVENTOS LUNA BPO SAS, INMEDIATE LOGISTICA SAS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en segunda instancia la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refirió la accionante que el 8 de junio de 2023 dio a luz a su hija, razón por la cual su médico tratante le expidió una incapacidad por licencia de maternidad.

Sostuvo la actora que, a pesar de radicar la licencia de maternidad, la EPS se niega a realizar el pago, alegando que los aportes fueron realizados por fuera de la fecha límite de pago.

De acuerdo con lo descrito, la accionante indicó que la falta de pago de dicha licencia de maternidad vulnera el derecho al mínimo vital de ella y de su hija.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los referidos derechos fundamentales, la accionante solicita se ordene a COOSALUD el pago de la incapacidad por licencia de maternidad.

1.4. Respuestas de las accionadas

- **COOSALUD EPS**, en primera Instancia manifestó que el aporte realizado ante la EPS Coosalud en el mes de marzo del año en curso se hizo de forma extemporánea (fecha de pago: 20/06/2023, fecha límite de pago: 05/06/2023) y de acuerdo con ello no es viable la

autorización del pago de la incapacidad por licencia de maternidad, como quiera que el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación debe efectuarse máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia o para el inicio de la misma, para ser tenidas en cuenta en la liquidación, esto conforme el Decreto 1427 de 2022.

- **EVENTOS LUNA BPO SAS**, en primera instancia sostuvo que han efectuado los trámites correspondientes frente a la EPS para el reconocimiento de la licencia de maternidad de su trabajadora, pero a la fecha no se ha concedido el pago de la misma, pese a que efectuaron de manera consecutiva y oportuna los aportes a seguridad social.
- **INMEDIATE LOGISTICA SAS**, en primera instancia indicó que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la actora y que para el presente caso es importante recalcar lo esgrimido por la Corte Constitucional frente a la mora en el pago y el allanamiento por parte de la EPS, pues en el caso de estudio la COOSALUD EPS, aceptó los aportes en salud y hoy no es jurisprudencialmente viable negar a cancelar a la accionante su licencia de maternidad la cual tiene derecho.
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en primera instancia expresó que no está dentro de la esfera de competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento del pago de licencias de maternidad /paternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ésta, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Por otra parte, indicó que de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.
- **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, en primera instancia estando debidamente notificada de la acción interpuesta, no realizó pronunciamiento alguno, razón por la cual en las consideraciones de esta providencia se analizará la omisión advertida.

1.5. Decisión impugnada:

Mediante sentencia adiada doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales invocados por la señora Astrid Yanet Cordero Ramírez vulnerados por COOSALUD EPS conforme lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la COOSALUD EPS, que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE DE MANERA PROPORCIONAL LA LICENCIA DE MATERNIDAD a la señora Astrid Yanet Cordero Ramírez, con fecha de inicio 08/06/2023 al 11/10/2023 para un total de 126 días, que le fue otorgada por su médico tratante.

TERCERO: CONMINAR a Coosalud EPS, para que se abstenga de desarrollar acciones como la que originó el presente trámite que obliga a las personas a acudir a medios judiciales para obtener la protección de sus derechos y genera un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

(...)”

1.6. Fundamentos de la impugnación:

Inconforme con la decisión en primera instancia, COOSALUD EPS IMPUGNÓ la sentencia con los siguientes argumentos:

- Que de conformidad con lo dispuesto por el decreto 780 de 2016 impide que esta aseguradora efectúe los pagos de las incapacidades médicas por llevarse a cabo los pagos extemporáneos en favor del usuario, quien es trabajador DEPENDIENTE.
- Arguye que la Resolución No. 852 de 2023 de la Entidad Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, dispone que todo pago realizado por licencia de maternidad cuando la afiliada se encuentre en mora debe ser recobrado con el soporte del fallo de tutela. Se requiere en adelante al equipo jurídico; solicite de manera expresa y en consideración a la norma transcrita en la contestación al juzgado, AUTORIZAR a COOSALUD EPS el recobro ante la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social ADRES y ORDENANDO el correspondiente reembolso. Así mismo, se SOLICITE que, el fallo de tutela sea específico en cuanto a quien debe realizar el pago y de que forma se debe realizar la liquidación (Total o proporcional al tiempo cotizado).

Por lo anterior, solicitan que se REVOQUE el fallo de tutela de la referencia y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones incoadas en la presente acción respecto de COOSALUD EPS-SA, por no evidenciarse vulneración a los Derechos Fundamentales de la Sra. ASTRID YANET CORDERO RAMIREZ, por parte de esta entidad.

1.7. Actuación procesal de este Despacho:

La acción de tutela se recibió por parte de la Oficina Judicial el 27 de octubre de 2023 y se dispuso la admisión de la misma mediante auto de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar el derecho de defensa el día 30 de octubre de 2023.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a los antecedentes previamente expuestos, corresponde a esta instancia determinar *¿si hay lugar a confirmar la sentencia de tutela impugnada, o si por el contrario, habrá de revocarse la misma en virtud de los argumentos que fundamentan la impugnación propuesta por COOSALUD EPS, debido a que, no es posible ordenar el pago de la licencia de maternidad, ya que el empleador realizó el pago extemporáneo de los aportes, y no es posible aplicar la teoría del allanamiento a la mora? Por otra parte, deberá definirse ¿Si hay lugar a modificar la sentencia impugnada, con el fin de ordenar que el ADRES reintegre a COOSALUD EPS los valores en que incurra producto del pago de la licencia de maternidad proporcional al periodo de cotización?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, hay lugar a confirmar la sentencia de tutela de primera instancia, habida cuenta que la acción de tutela resulta procedente y en el análisis de fondo de la misma se encontró que en efecto **COOSALUD EPS** vulneró los derechos fundamentales amparados por el a quo.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. La protección al mínimo vital del trabajador por Licencia de maternidad:

La Corte Constitucional ha señalado que es procedente la acción de tutela cuando el trabajador reclama el pago de incapacidades y licencias de maternidad, dado que estos son instrumentos legales consagrados como sustitutivos del salario en situaciones de discapacidad temporal por situaciones que afectan su salud e integridad física, dado que someter dicha controversia a los medios judiciales ordinarios implicaría una espera que no se ajusta a las necesidades de su disminución física temporal.

Así lo explica en providencia T-224 de 2021 al indicar:

“A través de diferentes figuras (i.e. incapacidades laborales), el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho los trabajadores cuando se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales debido a un accidente laboral o una enfermedad de origen común.

El artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho al pago de un auxilio monetario en caso de incapacidad comprobada. Por su parte, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general. Dicho artículo establece que las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud.

El pago de las incapacidades reconoce la importancia que tiene el salario de los trabajadores para la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse a las incapacidades. Este tribunal ha establecido que el pago de aquellas se creó para garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez. De manera que el Sistema General de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que, ante una contingencia exista una respuesta apropiada. La jurisprudencia constitucional también fijó unas reglas en la materia:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.

En consecuencia, ante la falta de reconocimiento de las incapacidades se presume la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna del trabajador.”

Específicamente sobre la licencia de maternidad, se ha explicado que se trata de una prestación con especial protección constitucional por el rango que tiene la madre trabajadora cuando recién nace su hijo y la imposibilidad de exigirle cargas administrativas que compliquen su sostenimiento familiar; lo que se explica así en la citada providencia:

“La licencia de maternidad es una de las manifestaciones más relevantes de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos le otorgan a la mujer trabajadora. El artículo 43 de la Constitución Política dispone que durante el embarazo y después del parto la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado. Esta protección especial a la maternidad se materializa en una serie de medidas de orden legal y reglamentario dentro de las que se destacan los descansos remunerados en la época del parto. (...)

Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad.

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico. Estos últimos se contemplan en el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017:

“i) Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. || ii) Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. || iii) Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

Además, el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 2016 dispone que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.

Cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior se infiere al aplicar analógicamente lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 1822 de 2017 para la licencia de paternidad. Ambas prestaciones económicas guardan una estrecha relación respecto de su objetivo y naturaleza.

De conformidad con las disposiciones mencionadas, las EPS no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento

de formalidades no previstas legalmente. Lo anterior prohíbe que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.”

3.1.2.3. Reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de interrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación. Reiteración jurisprudencial

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en su sentencia T 014 del 2022 sostuvo lo siguiente:

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

16. El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo^[54]. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo.

La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento.

La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”.

Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado. La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el sub examine, la señora ASTRID YANETH CORDERO RAMIREZ con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la COOSALUD EPS reconocer y pagar la licencia de maternidad.

Pues bien, al pretenderse con la presente acción de amparo el reconocimiento de la licencia de maternidad prescrita a la accionante, debe decirse que, en efecto, a la señora ASTRID YANETH CORDERO RAMIREZ le fue prescrita una licencia de maternidad de la siguiente manera:



MEDICAL DUARTE ZF S.A.S
NIT: 900470642-9

INCAPACIDAD MEDICA #81749

IDENTIFICACION: CC 1090372601	NOMBRE: ASTRID YANET CORDERO RAMIREZ	HC: 1090372601 - CC	EDAD: 36 Años	SEXO: F
FECHA DE INGRESO: 2023-06-03	No. INGRESO: 1161024	FECHA SOLICITUD: 2023-06-11		
CLIENTE: COOSALUD EPS-C MAIS_MATERNO PERINATAL	PLAN: COOSALUD EPS-C MAIS_MATERNO PERINATAL	TIPO AFILIADO: COTIZANTE	RANGO: A	
CIUDAD DONDE LABORA: CUCUTA-NORTE DE SANTANDER			DEPENDENCIA: NO APLICA	

INCAPACIDAD POR LICENCIA DE MATERNIDAD

TERCERO:
SERVICIO: HOSPITALARIO
FECHA DE EMISION: 2023-06-08
FECHA DE TERMINACION: 2023-10-11
DURACION: 126
PRORROGA: NO

Al respecto, la accionada COOSALUD EPS alegó de conformidad con lo dispuesto por el decreto 780 de 2016 impide que esta aseguradora efectúe los pagos de las incapacidades médicas por llevarse a cabo los pagos extemporáneos en favor del usuario, quien es trabajador DEPENDIENTE.

Advierte el despacho que, consultando el certificado de aportes de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, en el cual se evidencia que la accionante mediante su empleador realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud a la EPS COOSALUD:

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	1090372601	CORDERO	RAMIREZ	ASTRID	YANET	2023-10	COOSALUD S.A.S	COTIZANTE
CC	1090372601	CORDERO	RAMIREZ	ASTRID	YANET	2014-05	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
COOSALUD S.A.S	10/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
COOSALUD S.A.S	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización

En relación con la oportunidad del pago de estos aportes, debe decirse que el decreto 780 de 2016 en su artículo 3.2.2.1 señala los plazos que se tienen para pagar los aportes a seguridad social y aportes parafiscales cuando haya lugar a ellos, que son los siguientes en el 2023:

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

Si el aportante es una persona jurídica se toma los dos últimos dígitos de su Nit sin considerar el dígito de verificación, así las cosas, por terminar el NIT del empleador INMEDIATE LOGISTICA S.A.S. en el No 10, debía realizar los pagos el QUINTO día hábil del mes; sin embargo, en este caso, solo hay constancia del pago, pero no de la fecha en que se efectuaron, por lo que no es posible establecer si estos se realizaron de forma extemporánea.

No obstante, ello, dicha situación que no justifica la negativa del reconocimiento, pues esta entidad contaba con los mecanismos para iniciar las acciones de cobro pertinentes al empleador en mora, sin embargo, no lo hizo y continuó prestando los servicios en salud a la accionante.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha sido enfática en que:

“(...) asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.”

Así las cosas, se cumplen con los requisitos fijados por la Corte Constitucional para el reconocimiento de la prestación pretendida vía tutela, como lo determinó la juez de primera instancia.

Por otro lado, frente al argumento de que se es necesario que se adicione un numeral al fallo de primera instancia donde AUTORICE y ORDENE a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA S reintegre a COOSALUD EPS los valores en que incurra producto del pago de la licencia de maternidad proporcional al periodo de cotización, con el fin de que se realice sin ningún inconveniente, se debe advertir que el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 852 de 2023 del ADRES expone que:

Parágrafo. *En el caso de sentencias judiciales en los que se ordene el reconocimiento de las licencias de maternidad o paternidad a la EPS o EAS por afiliados que no correspondan a esa entidad aseguradora, en los casos en los que se trate de prestaciones generadas en EPS en liquidación atribuidas por los jueces a las EPS receptoras, estas deberán acompañar su solicitud con la respectiva sentencia en pdf. Cada archivo pdf deberá ser nombrado con el número de documento del cotizante, en la herramienta dispuesta para tal fin.*

Pues bien, de acuerdo con la inconformidad planteada, debe decirse que no es aplicable al caso examinado en razón a que COOSALUD E.P.S., es la entidad aseguradora y no una EPS Receptora, a la que le corresponde el pago de la licencia de maternidad, y la licencia de maternidad no fue generada por una EPS en liquidación, razón por la cual no es aplicable la norma en comento para ordenarle al ADRES que asuma dicha prestación.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia adiada de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dictada por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00403-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ** en contra de **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, Dignidad Humana y Debido Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ** en contra de **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

2° **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° **OFICIAR** a la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva responder frente a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por la señora **ROSA ELENA NIÑO GONZALEZ**, exponiendo las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ